

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0480/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Coyoacán

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Copia simple de los recibos de pago de cinco personas servidoras públicas en específico.

El particular realizó manifestaciones subjetivas mediante el cual se queja respecto a que estos servidores públicos se les sigue pagando a pesar de haber renunciado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR

Palabras Clave. Extemporáneo, Improcedente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	4
I. COMPETENCIA	4
II. IMPROCEDENCIA	4
III. RESUELVE	9

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Coyoacán



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0480/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veintitrés de febrero de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0480/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Coyoacán se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** por improcedente el recurso de revisión, en virtud de que fue presentado de forma extemporánea, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El tres de noviembre de dos mil veintiuno, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 092074121000170, mediante la cual requirió copia de recibos de pago de unas personas servidoras públicas en específico.

II. El tres de enero, el Sujeto Obligado a través del sistema de gestión de solicitudes de información de la Plataforma Nacional de Transparencia, notifico la respuesta a la solicitud de información.

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022 salvo precisión en contrario.

III. El diez de febrero, la parte recurrente vía correo electrónico presentó recurso de revisión.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Este Instituto considera que, en el caso, el medio de impugnación es improcedente porque se actualiza la causal prevista en el artículo 248 fracción I, en relación con el 236 fracción I, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Dicho lo anterior, tenemos que el artículo 248, fracción I, de la Ley de Transparencia a la letra dispone:

“ ...

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

[...]

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;**
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;**
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;**
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;**
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o**

...

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

De igual forma, el artículo 236, señala que el recurso de revisión procederá en contra de

Artículo 236. *Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:*

- I. *La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o*
- II. *El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.*

De la normatividad antes señalada se desprende que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando sea extemporáneo, es decir cuando sea presentado fuera de los quince días hábiles, que se tiene para realizarlo. Los cuáles serán contados a partir del primer día hábil del día siguiente a la notificación de la respuesta a la solicitud.

En este sentido, de la revisión realizada al sistema de gestión de solicitudes de información de la Plataforma Nacional de Transparencia, se observa que la respuesta a la solicitud de información fue notificada el día tres de enero del dos mil veintidós.

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	01/11/2021	Solicitante	-	-
Previsión por la totalidad de la información	01/11/2021	Unidad de Transparencia	📎	📎
Responde a la previsión	09/11/2021	Solicitante	📎	-
Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	03/01/2022	Unidad de Transparencia	📎	📎

Respuesta a la solicitud

Se hace entrega de la información solicitada a través del medio electrónico gratuito del sistema Plataforma Nacional de Transparencia.

Fecha y hora de entrega de información	03/01/2022 20:59:58 PM
	C. PETICIONARIO/A PRESENTE
	En atención a la solicitud de información pública, ingresada por Usted en la Plataforma Nacional de Transparencia, en cumplimiento al artículo 208 y 212 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se adjunta al presente la atención brindada por parte de la Subdirección de Administración de Capital Humano. Asimismo, se informa que mediante acuerdo ACOYCT2-SE-2021-9, emitido por el Comité de Transparencia en la Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el 26 de noviembre de 2021, se autorizó la entrega de la información en su versión pública, toda vez que de la búsqueda exhaustiva y razonable realizada por la Subdirección de Administración de Capital Humano, localizó los recibos de pago de los servidores públicos referidos en la solicitud de información 092074121000170, recibos que contienen datos personales sujetos a protección de conformidad con lo establecido en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tales como: Clave Única de Registro Poblacional, Registro Federal de Contribuyentes y Código QR.
Respuesta Información Solicitada	ATENTAMENTE
Archivo(s) adjunto(s)	solicitud 000170.pdf

Documentales a las que se le otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**⁵

En ese orden de ideas y de acuerdo con lo establecido en el artículo 236 fracción II, de la Ley de Transparencia, citado en párrafos que anteceden, el cual establece toda persona podrá interponer el recurso de revisión, a partir del día hábil siguiente de la notificación de la respuesta, es dable concluir que **el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió a partir del día seis al veintiséis de enero.**

Sin embargo, en el presente caso, la parte recurrente presentó su recurso de revisión vía correo electrónico, el día diez de febrero, es decir, diez días hábiles después de los que legalmente tuvo la parte promovente para interponer el recurso de revisión, como se observa a continuación:

Detalle del medio de impugnación

Información general

Número de expediente
INFOCDMX/RR.IP.0480/2022

Razón de la interposición
EN RELACION A LOS RECIBOS ENVIADOS CUYO SELLO APARECE EN EL RECIBO DE CANCELADO, ES DE INFORMARLES QUE DE ACERDO A LA INFORMACION EMITIDA EN SU CONTESTACION EN EL INFOMEX N° 0420000163221 QUE A LA LETRA EMITEN RESPUESTA Y DICE: "DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR LA CIRCULAR UNO BIS, SE DEJA DE HACER PAGO EN EL MOMENTO EN QUE EL FUNCIONARIO RENUNCIA, ES REMOVIDO DEL CARGO O FALLECE, O EN SU CASO ES NOMBRADO EN SUSTITUCION ALGUNA OTRA PERSONA DE ACUERDO A LAS FACULTADES DE LOS ALCALDES, CONFORME A LA LEY DE LAS ALCALDIAS." POR LO ANTERIOR DEBO MENCIONARLE QUE DE ACUERDO A LA CONTESTACION EMITIDA NUNCA SE CORTO EL PAGO Y QUE EL SELLO QUE USTEDES PUSIERON DE FORMA IRREGULAR SITUACION QUE SOLICITAMOS SE DE UNA EXPLICACION DEL PORQUE APARECE LA LEYENDA DE CANCELADO, DEJANDO EN CLARO QUE NUNCA SE CORTO EL PAGO Y QUE EXISTIRIA UNA OMISION POR PARTE DE LOS FUNCIONARIOS YA QUE NUNCA SE CORTO EL PAGO DE LOS TRABAJADORES, NO NADAMAS LO ANTEN MENCIONADO TAMBIEN DEBO SEÑALAR QUE A EFECTO DE DESVIRTUAR SU CONTESTACION UNAS VEZ MAS, DEBO INFORMARLE PRIMERAAMENTE QUE NO EXISTIO RENUNCIA DE ACUERDO A LA CONTESTACION EMITIDA POR LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, EN LOS INFOMEX N° 092074121000171 Y 092074121000193 DONDE MANIFIESTAN Y QUE A LA LETRA DICE: "SE REALIZO BUSQUEDA EXHAUSTIVA DENTRO DE SUS EXPEDIENTES Y NO SE ENCONTRO LA RENUNCIA CORRESPONDIENTE" POR LO ANTES SEÑALADO ES DE MENCIONAR QUE LOS DIFERENTES CONCEPTOS QUE APARECEN EN LOS RECIBOS FUERON DISPERSADOS Y SE PAGO CADA UNO DE ESTOS, LO QUE DEJA VER EN CLARO QUE EL RECURSOS QUE SE TENIA PARA CADA UNA DE LAS PLAZAS QUE APARECEN EN EL RECIBO FUERON DISPERSADOS Y NO PODIA DUPLICARSE NINGUN OTRO PAGO POR ESTAS MISMAS PLAZAS, DEJANDO VER CON ESTO QUE LA LEYENDA QUE HAN COLOCADO COMO CANCELADO NO CORRESPONDE CON LA REALIDAD Y SI DEBERAN SUSTENTAR DOCUMENTALMENTE EL CONCEPTO DE CANCELADO Y EL IMPORTE DEL QUE SE REFIEREN COMO CANCELADO O DEL CUAL HICIERON LA DEVOLUCION A LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS Y ES LO QUE PEDIMOS EN ESTA QUEJA QUE SUSTENTEN EL PORQUE SE COLOCO COMO CANCELADO, ME PERMITO ANEXAR AL PRESENTE AL MENOS EL RECIBO DE PENSION ALIMENTICIA QUE FUE COBRADO POR LOS HIJOS DE UNO DE LOS TRABAJADORES DURANTE LAS QUINCENAS 1aY 2a DE MARZO Y 1a DE ABRIL TODAS DEL 2021, DESVIRTUANDO AQUI QUE NUNCA SE CANCELO EL PAGO DEL IMPORTE TOTAL DEL RECIBO DE PAGO DE CADA UNO DE LOS TRABAJADORES Y SOLO DECIR Y ARGUMENTAR QUE SOLO DEVOLVIERON DE FORMA IRREGULAR EL PAGO QUE RECIBIRIAN LOS TRABAJADORES POR SALARIO, MAS NO POR LOS DEMAS CONCEPTOS QUE SON: SEGURO COLECTIVO DE RETIRO, ISSSTE SEGURO DE SALUD ISSSTE SEGURO DE RETIRO DE CENSATIA Y VEJEZ, ISSSTE SEGURO DE INVALIDEZ-VIDA Y SERVICIOS SOCIALES IMPUESTO SOBRE LA RENTA RETENIDO, AMORTIZACION REAL CRED FOVISSSTE, SEGURO FOVISSSTE, PENSION ALIMENTICIA, SUBSIDIO PARA EL EMPLEO ENTREGADO, ESTOS CONCEPTOS FUERON PAGADOS POR LOS TRABAJADORES SOLO PENSION ALIMENTICIA DE QUIEN LA PROPORCIONA, POR LAS QUINCENAS ANTES MENCIONADAS, ANEXO LOS RECIBOS DE PENSION ALIMENTICIA PAGADOS Y QUE FUERON COBRADOS POR LOS HIJOS DEL TRABAJADOR

Folio de la solicitud
092074121000170

Tipo de medio de impugnación
Acceso a la Información

Fecha y hora de interposición
10/02/2022
00:00:00 AM

Sujeto obligado
Alcaldía
Coyoacán

En tales circunstancias, es claro que el presente recurso de revisión se presentó fuera del plazo legal concedido para su interposición, por lo que, este Órgano Garante considera procedente desechar el recurso de revisión citado al rubro con fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción I, en relación con el 236 fracción I de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0480/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de febrero de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO